

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-022/2017

ACTOR: FARID ELIHU ALEJO MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIA: VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Farid Elihu Alejo Martínez, en virtud de que carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la que se declaró procedente el registro de la organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” como partido político local.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Organización Política:	Organización Política “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.”
Promovente o Actor:	Farid Elihu Alejo Martínez

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. Resolución del Consejo General del IEEZ. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete¹, el *Consejo General* emitió la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, mediante la cual aprobó la procedencia del registro como partido político local de la Organización denominada “Honestidad y Desarrollo para Zacatecas A.C.”.

1.2. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el primero de octubre, el *Actor* promovió ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

El seis de octubre, se acordó registrar el juicio ciudadano bajo la clave TRIJEZ-JDC-022/2017 para turnarlo a la ponencia de la magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, con la finalidad de darle el trámite legal correspondiente.

El nueve siguiente, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un **juicio ciudadano** en el que el *Actor* considera que con la declaración de procedencia de registro de un partido político estatal, se transgredió su esfera de derechos político electorales.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo disposición expresa.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la demanda debe desecharse de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III, del artículo 14, de la *Ley de Medios*, puesto que el *Promovente* carece de interés jurídico y legítimo para impugnar el otorgamiento de registro como partido político estatal de la *Organización Política*, como se muestra a continuación.

Del artículo señalado con anterioridad se desprende que el Tribunal podrá desechar de plano las demandas cuando en el acto o resolución que se impugna no se afecte el interés legítimo del promovente. En el mismo sentido, la fracción III, del artículo referido, establece que un medio de impugnación será improcedente cuando sea interpuesto por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la propia *Ley de Medios*.

Al respecto el Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia número 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**,² ha sostenido que el interés jurídico para promover un medio de impugnación se cumple con las siguientes condiciones:

1. Que el actor aduzca una violación a un derecho sustantivo.
2. Que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para la reparación del derecho transgredido.

² Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=7/2002>.

De lo anterior tenemos que, para que un medio de impugnación sea procedente es necesario que el promovente aduzca una afectación a su esfera de derechos sustantivos, es decir que algún acto u omisión de alguna autoridad haya generado una afectación directa a sus derechos políticos electorales; además, es necesario que con la intervención del órgano jurisdiccional sea posible repararle dicha afectación. Por lo que si no se cumplen con tales condiciones lo conducente es desechar la demanda.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha sostenido que el interés legítimo supone la existencia de un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una persona que comparece al proceso, esto es, que el promovente al acudir a juicio aduzca una afectación diferenciada al resto de los demás integrantes de la sociedad, pero que la anulación que reclama de ese acto produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, **ya sea actual o futuro, pero cierto.**

En ese sentido, el interés legítimo resulta viable en un juicio ciudadano cuando el promovente tenga las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en una situación jurídica identificable respecto de los demás integrantes de la sociedad.
2. Que exista un vínculo entre determinados derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso.
3. Que con la anulación del acto que se reclama se produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.⁴

³ Criterio sostenido al dictar la resolución del expediente número SM-JDC-03/2016.

⁴ Sirve de criterio orientador la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 50/2014 (10a), con número de registro 2007921, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la 10a. Época, Tomo I, libro 12, página 60, noviembre de 2014.

De ahí que, el interés legítimo sólo se acreditará, cuando se generen actos u omisiones de una autoridad que no estén dirigidos a afectar directamente los derechos de alguien en particular, sino que por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionen un perjuicio o priven de un beneficio en la esfera jurídica de un individuo, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior no implica, que cualquier persona pueda promover una acción alegando tener interés legítimo, sino que es necesario que exista o pueda existir una afectación a su esfera de derechos entendida en sentido amplio, es decir, que sea una afectación presente o futura pero cierta, de tal forma que con la revocación del acto que reclama obtenga un beneficio determinado.

En el caso concreto, el *Actor* señala que con la aprobación de la *Organización Política* como partido político local, se trasgredió su derecho de votar, ser votado, de asociarse y afiliarse, además aduce que se afectaron los principios de certeza y legalidad pues la precitada Organización no cumplió con los requisitos legales para conformar un partido político estatal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el acto impugnado, no genera ninguna afectación directa ni personal a los derechos político-electorales del *Actor*, tampoco le crea ninguna afectación futura a su derecho de votar, ser votado, asociarse o afiliarse.

Lo anterior es así, puesto que de su medio de impugnación no se desprende que haya participado en la *Organización Política*, o que esté afiliado al partido político de reciente creación, con lo que pudiera habersele afectado sus derechos de asociación o afiliación.

De lo que se concluye que el *Actor* carece de interés jurídico para impugnar la resolución RCG-IEEZ-003/VI/2017, mediante la cual el *Consejo General* aprobó el registro de la *Organización Política* como partido político local, ya que al no haber pertenecido a dicha organización y tampoco pertenecer a dicho partido, no existe una afectación personal y directa a sus derechos político electorales, que con la intervención de este Tribunal se le pudiera restituir. Aunado a que resultaría contradictorio que de ser militante de un nuevo partido político estatal pudiera tener como pretensión la pérdida de su registro.

Por otro lado, el *Actor* tampoco cuenta con interés legítimo para controvertir la aprobación del partido político local, puesto que si bien es cierto, que el interés legítimo presupone una facultad más amplia para pedir la intervención de los Tribunales, también lo es que dicha facultad no es genérica como ocurre con el interés simple,⁵ es decir no se trata de la generalización de una acción popular, si no del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes; siempre y cuando con la anulación del acto que se reclama se pueda producir un beneficio a la esfera jurídica del actor, ya sea actual o futuro.

En ese sentido, el *Promoviente* no se encuentra en una situación jurídica identificable respecto al acto que reclama del *Consejo General*, puesto que la intervención de este órgano jurisdiccional no presupone un beneficio a ninguno de los derechos político-electorales del actor en ningún sentido. En otras palabras, el hecho que el *Actor* alcanzara su pretensión con la resolución que llegará a dictarse y se revocara la resolución impugnada, no le generaría ningún efecto

⁵ Sirve de criterio orientador la Tesis 1a. XLIII/2013 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Tomo I, febrero de 2016; página 822.

positivo a su favor, ni obtendría ningún beneficio personal, de ahí que tampoco tenga interés legítimo para impugnar.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el *Actor* señala que comparece a juicio por considerar que se vulneraron los principios de legalidad y certeza con la aprobación del nuevo partido político local; sin embargo, los ciudadanos no cuentan con facultades para promover controversias en defensa de un interés difuso o colectivo, ya que dicha atribución está reservada a los partidos políticos, pues al ser entidades de interés público son garantes del respeto de los principios rectores en materia electoral.⁶

Lo anterior, porque por regla general los partidos políticos son los que están legitimados para la presentación de los juicios o interposición de medios de impugnación en la materia y a los que se reconoce el interés para hacerlo, en defensa de las situaciones que afectan intereses difusos de la ciudadanía o de su acervo individual.

En cambio, la apertura de los medios de defensa a los ciudadanos y el interés jurídico para hacerlos valer se refiere a los casos en que los actos o resoluciones de una autoridad puedan producir una afectación **individualizada, cierta, directa e inmediata**, en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de asociación, o de afiliación, lo que en el caso no aconteció.

Similar criterio ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al dictar las sentencias de los expedientes SM-JDC-342/2017 así como en el SM-JDC-324/2017 y acumulados.

⁶ Véase la jurisprudencia número 10/2005, de rubro: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2005&tpoBusqueda=S&sWord=interes,difo>

Por tanto, este Tribunal determina que lo procedente es desechar de plano la demanda, puesto que el *Actor* carece de interés jurídico y legítimo para impugnar la resolución del *Consejo General* mediante la cual se otorga el registro como partido político local a la *Organización Política*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por Farid Elihu Alejo Martínez, por las razones expuestas en el punto tres de la presente resolución.

Notifíquese **como corresponda**.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Rúbricas.